

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en la red de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Alicante que, partiendo de la del Alto de las Atalayas á Murcia, en el trayecto comprendido entre Callosa de Segura y Redován, y pasando por el caserío de San Bartolomé, termine en Benjúzar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, y pasando por los términos municipales de Villalba, Belmonte, Mara, Miedes, Codos y Aguarón, termine en la estación de Carriñena del ferrocarril de Zaragoza.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes á la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforman los Aranceles consulares promulgados con carácter provisional por mi decreto de 22 de Julio de 1889; debiendo quedar en vigor desde el día de la fecha los que acompañan al presente decreto.

Art. 2.º Estos Aranceles regirán con carácter definitivo, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de Presupuestos para 1890 á 1891, promulgada el día 30 de Junio último.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

(Los Aranceles á que se refiere el precedente Real decreto se insertan en la página 392 de la Gaceta de 5 de Agosto de 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de las obras de recorrido de las cubiertas del Palacio de Justicia de Madrid, que importa la suma de 4.096 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente del Tribunal Supremo para que, prescindiendo de las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de estas obras.

Art. 3.º El gasto que ocasione dicho servicio se satisfará con cargo á los fondos procedentes de la mitad de los depósitos por recursos de casación perdidos en materia civil ante el Tribunal Supremo con sujeción á lo previsto en la ley de 12 de Marzo de 1883.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de las obras de reparación y limpieza de las atarjeas y pozos de registro del Palacio de Justicia de Madrid, que importa la suma de 4.283 pesetas y 53 céntimos.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente del Tribunal Supremo para que, prescindiendo de las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de estas obras.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se satisfará con arreglo á los fondos procedentes de la mitad de los depósi-

tos por recursos de casación perdidos en materia civil ante el Tribunal Supremo, con sujeción á lo previsto en la ley de 12 de Marzo de 1883.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de decorado y mobiliario de las Salas primera y cuarta de la Audiencia de Madrid, habilitadas para el juicio por jurados, que asciende á la suma de 4.350 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la expresada Audiencia para realizar dicho servicio sin las formalidades de subasta y remate público.

Art. 3.º El gasto que el mencionado servicio ocasione se aplicará al cap. 8.º, artículo 10, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la Audiencia de Madrid para adquirir sin las formalidades de subasta y remate público el mobiliario de las Salas segunda y tercera de la Audiencia de Madrid, habilitadas para el juicio por Jurados.

en cuyo presupuesto de 4.360 pesetas fué aprobado por Real orden de 31 de Marzo último.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al cap. 8.º, art. 10, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto fecha de ayer, sobre supresión de Administraciones subalternas de Haciendas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones subalternas que se suprimen hagan entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado, de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que deben ser conservados ó formados como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones populares, de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y otro por el Administrador cesante.

2.º Que se forme igualmente por dichas Administraciones otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se disponga por la Delegación el traslado del mismo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible, imputando el gasto que origine al artículo único, capítulo 10, sección 8.ª del presupuesto vigente. De los tres ejemplares de este inventario se conservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia y otro por el Administrador cesante, y se remitirá el restante á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata, será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombren funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, é inmediatamente cuiden de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciese completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del corriente mes, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar la Administración subalterna y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto, fecha de ayer. Las dietas de los funcionarios de que se trata se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la sección 8.ª del presupuesto.

4.º Que por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispongan los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo, cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; que cuando dicho contrato contenga la cláusula de que pueda rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirijan dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y que cuando éste hubiese sido hecho á plazo largo y determinado, se intente la rescisión del contrato, dando igualmente aviso en todo caso al propietario.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hagan inmediatamente la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que proceda por conveniencia pública y por las necesidades del servicio.

Esta distribución tendrá el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio, al que deberá proponerse por los Delegados con los datos y justificaciones oportunas.

Y 6.º Que las Direcciones generales del Ministerio comuniquen á los Delegados en las provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los ramos que estén respectivamente á su cargo, á fin de evitar que la reforma produzca perturbaciones en los servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad de seguros *Unión Manresana* en alzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que declaró venia obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida Sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por la Sociedad de seguros *Unión Manresana* en alzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, en instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada Sociedad se dirigió al expresado Centro, solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificados de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director que las Sociedades de seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás, que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación; que el desembolso exigido á los socios no pasa del 1 por 1.000 del capital asegurado á su entrada, y posteriormente si es preciso la parte proporcional que corresponde á los fines de la Sociedad; que el valor de las fincas asegura-

das en su inmensa mayoría no excede de 10.000 pesetas, y por último que, no existiendo en las Sociedades de seguros mutuos premio ó prima fija, y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en periodo fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo, por lo tanto, aplicables los artículos de la ley.

En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la Sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designa para las demás Compañías de seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que, estableciéndose en la ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las Sociedades de seguros mutuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse, en su caso, el asociado.

Contra este acuerdo se alza la Sociedad en tiempo hábil, exponiendo, además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría, de prevalecer este criterio, á las Sociedades de seguros comparadas con las de prima fija, y entendiéndose que dicho perjuicio solo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El Negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que, aplicado el art. 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la Sociedad de seguros mutuos la *Unión Manresana* es el de 10 pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12, y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes:

1.º Que la Sociedad de seguros mutuos *Unión Manresana* viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la Sociedad, según los estatutos, para ingresar en ella asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la Sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada.

Y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 138 de la ley del Timbre, en su aplicación á las Sociedades de seguros mutuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes que la sección ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la Compañía de seguros *Unión Manresana*, se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general

del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de 10 pesetas que marca el art. 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el Negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato, con arreglo al art. 18 de la expresada ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta Sociedad en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente, y la Sección, encontrando más ajustados al espíritu de la ley, y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia á las de los demás Centros informantes.

Dos son con arreglo á la referida ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato: primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el art. 11 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las sociedades de seguros mutuos que el premio convenido en el contrato; y segundo, la proporcionalidad que después de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley.

En el art. 26 del reglamento y estatutos por que se rige la Sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscriptores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto, de realizar el seguro, el 1 por 1.000 del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la Sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del art. 1.º, que á juicio de la Sección es la esencial, en virtud de la que los socios, para indemnizarse momentáneamente de los siniestros que sufran, reparten el importe de éstos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado; en cuanto al primer caso la base de tributaciones del impuesto no puede menos de ser conocido desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble, y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la ley, el socio tiene que adherir al documento ó póliza que se le expide el timbre proporcional que corresponda al tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respeto del segundo, como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado art. 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro y se haga en virtud el reparto pasivo entre los asociados en la forma que expresan los estatutos de la Compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del timbre, en relación á la cantidad que se desembolsa para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la Sección conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso, entiende:

1.º Que la Sociedad de seguros mutuos *Unión Manresana* viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción un timbre proporcional á la

cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la Sociedad asegurando el inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la Sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita.

Y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el art. 158 de la repetida ley del Timbre en su aplicación á las Sociedades de seguros mutuos;

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA

Compliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla 9.ª de la circular dirigida en 8 del actual por la Junta Central del Censo electoral, á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 10 de la ley de 26 de Junio último, esta Secretaría, bajo la dirección del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, ha procedido á formar la lista de Sres. Vocales natos y suplentes de la Junta del Censo electoral de esta provincia, en la forma siguiente:

Presidente

D. José de la Presilla y López.

Vocales

Excmo. Sr. D. Ignacio Suárez García.
Conde de la Romera.

Marqués de Sardoal.

D. Saturnino Celorio Rubín.

Excmo. Sr. D. Florencio Gómez Parreño.

Dionisio Reyuelta Cajigas.

D. Nicolás María Fernández Gómez.

Enrique Gutiérrez Salamanca.

Valentín García Lomas.

José Cortina Estecha.

Pedro Ramón Sáez.

Jerónimo del Moral López.

Leopoldo Gálvez Holguín.

Domingo Negro Rojo.

Suplentes

D. Tomás Briones González.

Excmo. Sr. D. Mariano Guillén y Mesa.

Excmo. Sr. D. Juan Casuso Lezama.

D. Ricardo Fernández Pérez de Soto.

D. José Martínez Escolar.

D. Juan Sevillano López Soldado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los que se creyeren con derecho á presentar reclamación puedan formularla antes del 15 de Septiembre, por escrito ante la Junta provincial del Censo; debiendo advertir que contra las resoluciones que ésta adopte, pueden acudir los interesados á la Junta Central en virtud de lo dispuesto en la referida regla 9.ª

Madrid 20 de Agosto de 1890.—
V.º B.º—El Presidente, J. de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 31 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Martín Corral.—García Aramburo.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, y haciendo uso la Comisión de las atribuciones á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, previa declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir á la Junta provincial para la extinción de la langosta, á los efectos de la ley, la instancia del Ayuntamiento constitucional de Manjirón y Cinco Villas, exponiendo que se ha presentado en su término municipal el indicado insecto, y solicitando se conceda al Municipio alguna cantidad para la destrucción de aquella plaga.

Conceder una prórroga de 20 días para tomar posesión al alumno interno de los Hospitales provinciales D. Eugenio Soler Di Franco, que por el mal estado de su salud no puede hacerlo dentro del plazo legal.

Disponer que la música del Hospicio concorra, con las condiciones de costumbre, á las fiestas que se han de celebrar en el pueblo de Brunete los días 13, 14, 15 y 16 del mes de Septiembre próximo.

Dar definitivamente de baja en el pie de familia del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por no haber vuelto al Establecimiento, á pesar de haber terminado con exceso la licencia temporal que se le concedió, á las acogidas Francisca Pérez González, Justa Amalia Martín Rico, Pantaleona Ginés Albacete, María Luisa Ruiz Vidal, Luisa Tomiño, Jesusa Gutiérrez y Arme, Basilia López Ranz, Remigia Escudero Graña, Josefa Gómez y Gómez, Manuela Pareja Valderrama, Modesta Sasalla Montero, Felisa González Pastor, Inocenta Vallejo Gómez, Paciencia Larruga y Marriñelarena, Catalina Alonso Miguel, Felisa Gutiérrez Sanz, Luisa Martín Montero, Petra Martínez Sevilla, Teresa Rodríguez Monserrat y Ascensión Yagüe y Meiroyo.

Dar las órdenes correspondientes para que tenga lugar la observación definitiva de las presuntas alienadas Josefa Estiva Santos, María Pérez Cerrato, Rafaela Esteban Barbero y María Ramírez Bercial, por haberse cumplido en la instrucción de los respectivos expedientes los re-

quisitos que marca el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 12 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 3 del próximo Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de manteca fresca de cerdo que necesitan los Establecimientos del Hospital de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 3.774 kilogramos, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas treinta pesetas veintidós céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 3.774 kilogramos de manteca fresca de cerdo, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Mercedes hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra).... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Enterada la Comisión provincial de que una persona piadosa ha entregado al Sr. Capellán mayor del Hospital provin-

cial, objetos de adorno con destino á la Iglesia de aquél Establecimiento, cuyo coste no bajará de 1.000 pesetas; ha acordado en sesión de 13 del actual dar las gracias á la donante y hacer público el donativo por medio de este periódico oficial.

Madrid 16 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 27 de Mayo de 1890

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados para la Escuela de Colmenar de Oreja, D. Federico Blusa Garanto; á la de Canillas, Doña Hipólita Vera; para la de Manjirón, Doña Ignacia López Sánchez; para la de Valdepiélagos, Doña Basilia Sánchez Estévez; para Villanueva de Perales, Doña Francisca de la Torre.

Proponer para la Escuela de Torres á D. Francisco Morales Guerrero, y la permuta solicitada por D. Raimundo Gómez Jutor y D. Benjamín Riza, Maestros de Móstoles y Algete.

Informar por segunda vez la conveniencia de que se le autorice la permuta solicitada por D. Antonio Cabanillas y D. Saturnino Villaverde, Maestros de Morata y Valdaracete.

Siendo desconocido el punto de residencia del Maestro de Puebla de la Mujer Muerta, contra el que resultan los cargos de abandono de destino, ó falta de justificación de cuentas ó devolución de cantidades pagadas por material, se acordó citar por edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

De conformidad con el dictamen de la Inspección, se acordó proponer la supresión de una Escuela de Nuevo Baztán.

Oír á la Maestra de Nuevo Baztán sobre los cargos que resultan contra la misma, suspendiendo el pago de haberes desde la fecha en que se ausentó del pueblo sin permiso de la Autoridad competente.

Reformar las propuestas para las Escuelas de Rozas de Puerto Real, Torreledones, Peralejo y Boalo, con sujeción á las instrucciones dadas por el Rectorado.

Proponer para la Escuela de niñas de Getafe á Doña Antonia Bustamante Ramal; para la de Nueva Numancia, á Doña María Mercedes Llorca; para Buitrago, á Doña Sofía Santamaría; para la de Tetuán, D. Francisco Míguez Iglesias; para la de Garganta, D. José Espejo Liébana; para la de Carabanchel Bajo (carretera de Extremadura), Doña Emilia Díaz Galiano; para la de Villavieja, Doña Otilia Sánchez del Río; para Gaseones, Doña Fernanda Domínguez Díaz; para Sevilla la Nueva, Doña Paulina Cabello González; para Patones, Doña María Cruz Martín; para Húmera, Doña Hipólita Crós y Villar; para Alameda de Osuna, Doña Paulina Salvadora Molina; para Piñuécar (sustitución temporal), Doña Manuela Martínez Torres.

Declarar desierto el concurso para la Escuela de niños de Brunete.

Suspender la propuesta para la provisión de la Escuela de niños de San Lorenzo, consultando sobre los derechos de D. Aquilino Betegón, que aparece servir Escuela de 833 pesetas, cuyo sueldo no estima legal esta Junta.

Devolver al Ayuntamiento de Villar del Olmo las cantidades sobrantes de material de la Escuela de niños.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Presidente accidental, Mariano Fonseca.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto del acta de la sesión de 2 de Julio de 1890

Léida y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados Vocales, en concepto de Diputado de la Comisión provincial y Concejal, los Sres. D. Leopoldo Gálvez Holguín y Don Tomás María Ariño, haciendo constar la satisfacción de la Junta por estos nombramientos.

Quedó también enterada de haber sido nombrados Maestros de Morata de Tajuña, D. Saturnino Villaverde; de Valdaracete, D. Antonio Cabanillas; de Colmenarejo, Doña Esperanza Pérez Gutiérrez; de Torrejón de la Calzada, Doña Josefa Pascual Otero; de Rozas de Puerto Real, Doña Teresa Amador López; de Ribatejada, Doña María Cruz Martín; de Torres, Don Francisco Morales Guerrero; de Carabanchel Bajo, D. Jacinto Blanco; de id. (carretera de Extremadura), Doña Emilia Díaz Galiana.

Quedar enterada de haberse resuelto por Real orden la traslación de D. Celedonio Delgado, Maestro de Nueva Numancia, á otra Escuela de fuera de la provincia.

De haber sido separados por Real orden los Maestros de Alpedrete y los Molinos.

Resuelta por el Sr. Rector la consulta hecha sobre los derechos de D. Aquilino Betegón, cuyo sueldo legal es de 812'30 pesetas, examinados los expedientes de los aspirantes, entre los que resulta con derecho preferente D. Leencio Santiago Guerra, por el mayor número de años de servicios, y existiendo dudas fundadas sobre los antecedentes de este Maestro, se acordó pedir informes á las Juntas provinciales de Valladolid y Santander, suspendiendo mientras tanto la propuesta.

Informar favorablemente una instancia de D. Raimundo Gómez Tutor, Maestro de Móstoles, pidiendo se le declare con derecho á Escuelas públicas, dotadas con 2.000 pesetas.

Abonar al Maestro interino de Meco, á petición del Ayuntamiento, las 200 pesetas ingresadas con exceso como gratificación por los buenos servicios prestados por dicho Maestro.

Informar á la Dirección general que la Junta no tiene facultades para modificar el Real decreto de 27 de Abril de 1877, y por eso no puede tomar en consideración la instancia de D. Francisco de Pablos, resuelta en sesión de 24 de Febrero último.

Devolver al Ayuntamiento de La Serna las cantidades sobrantes que existen en la Caja, haciendo la compensación con los débitos que resulten de este ejercicio.

Informar á la Excmo. Diputación provincial que la Junta carece de facultades para aprobar un presupuesto extraordinario de los gastos para establecer una Escuela de creación voluntaria en San Lorenzo.

Informar favorablemente una instancia del *Fomento de las Artes* pidiendo subvención del Estado para el sosteni-

miento de las Escuelas establecidas por esta Sociedad.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector la suspensión de empleo y medio sueldo del Maestro del Hospicio, tan pronto como se acredite haber sido repuesto y que le han sido satisfechos todos los haberes que hubiera dejado de percibir con motivo de la suspensión.

Aprobar el orden de la Presidencia, nombrando Delegado al Secretario de la Corporación, para que en nombre y representación de la misma, reclame en el abintestado del habilitado del partido de Colmenar Viejo los fondos, cuentas y documentos de habilitación é informe á esta Junta lo que resultare.

Aprobar la liquidación de Cabanillas de la Sierra, con las modificaciones introducidas por la Junta local, de las que resulta á los efectos del Real decreto de 16 de Julio de 1889, 438'91 por personal, 196'23 por material, 146'84 por alquileres.

Aprobar la liquidación remitida por la Junta local de Rozas de Puerto Real, por hallarse conforme con los datos que obran en la Secretaría-Intervención, de los que resultan 697'80 por personal y 312'30 por material.

Anular las liquidaciones formadas por las Juntas locales de Lozoya, Chapinería y Corpa, por haber ingresado en la Caja provincial las cantidades comprendidas en las mismas.

Aprobar los nombramientos de Maestros interinos para Alcalá de Henares, Don Modesto Mesa; para el Molar, D. José María del Campillo; para Madarcos, D. Marcos García Martín; para Moraleja, D. Emilio Gómez Sanz; y nombrar para Arganda á Doña María Rosario de Toca; para Alpedrete, D. Adolfo López; para Ribas de Jarama, D. Enrique Rubio.

Dada cuenta de la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 25 de Octubre, declarando estar competentemente nombrada por la Junta provincial de Beneficencia particular, Doña Enriqueta Giro, Maestra de la Escuela de niñas de Valdemoro, con el sueldo anual de 687 pesetas 50 céntimos, sueldo fijado por el fundador Excmo. Sr. Conde de Lereña y de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 de Abril último, mandando al Rectorado que desista de la competencia entablada, y que considerando la Escuela en cuestión como puramente particular y privada, se adopten las disposiciones necesarias para crear la Escuela pública de niñas de Valdemoro, se acordó dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, y fijando la fecha de 1.º de Julio para considerar privada la Escuela de niñas que existe en Valdemoro.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Presidente accidental, Mariano Fonseca.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Débitos de las Corporaciones populares

La Intervención general de la Administración del Estado, en 16 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención gene-

ral, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los Municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan:

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acogan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieren á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90:

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse solo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron:

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar;

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del artículo 21 de la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la instrucción

provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entienden que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará, por el contrario, esa responsabilidad desde el momento que presente la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcanzan los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los 15 días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que transcurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á mérito por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento, deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de 15 días, á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la instrucción, á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma instrucción quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la

suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones populares, á las que concede y reitera la ley vigente de Presu-

puestos los beneficios otorgados por las de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889.

Los Sres. Alcaldes, al solicitar la bonificación del 80 y del 25 por 100 respectivamente de los descubiertos, según sean anteriores ó posteriores á 1874-75, lo harán en instancia á esta Delegación, extendida, á nombre del Ayuntamiento, en papel del sello 12.º, ó sea de 75 céntimos de peseta, consignando el acuerdo de la Corporación de acogerse á los beneficios de la ley de 29 de Junio último, satisfaciendo de una vez, á metálico ó en valores con la bonificación correspondiente los descubiertos existentes hasta 1874-75.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

nominado Villandín, término municipal de Villarrubia de Santiago, el día 24 de Julio último.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que en el término de 15 días se presente el dueño á recogerla, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Aranjuez 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde, J. Gullón.

Barajas de Madrid

En la noche del día 7 del actual se ha extraviado á D. Salvador García de Lalama de su posesión titulada La Muñoza, en este término municipal, una burra de las señas siguientes:

Edad ocho años, su alzada de seis y media á siete cuartas, pelo negro con una lista blanca en el vientre y blanco el hocico, cerrada de corvejones con dos rozaduras en los mismos, está criando pero no lleva la rastra.

Lo que hago público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción apareciere la referida caballería, me den el oportuno aviso para que por su dueño sea recogida y abonon los gastos que hubiese originado.

Barajas de Madrid á 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Mariano Sevillano.

Navacerrada

Con superior autorización el domingo 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de 46 piezas de madera de pino que se hallan en el depósito municipal, procedentes de cortas fraudulentas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, así como también lo estará en el acto de la subasta con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuvieren por conveniente.

Navacerrada 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Navacerrada

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por tres años de la casa fonda de estos Propios, sita en la carretera de Villalba al Real Sitio de San Ildefonso.

La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

En caso que no hubiera postor se celebrará una segunda á la misma hora el 7 de Septiembre.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuvieren por conveniente.

Navacerrada 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Pozuelo del Rey

En la noche del día 6 del actual ha desaparecido una mula propiedad de Ramón Alvarez, ignorando la dirección que haya tomado; por lo tanto ruego á las Autoridades en cuyo poder se encuentre ó á la persona que sepa su paradero, se sirva dar aviso á esta Alcaldía, para que su dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos que haya originado.

Pozuelo del Rey 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Dámaso del Olmo.

Señas de la mula.

Alzada regular, edad cerrada, pelo negro, con lunares blancos en lo alto de la cruz, un sobrehueso en la paletilla del lado derecho, en el corvejón de la pata izquierda un poco labrada de fuego, herrada y con cabezada de correa.

Villanueva de la Cañada

Por dimisión del Profesor que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 500 pesetas, pagadas con puntual exactitud de los fondos municipales, por trimestres vencidos por la asistencia de 23 familias pobres, pudiendo reunir el Profesor, según informes del dimisionario, por iguales con los demás vecinos, unas 1.750 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que crean convenientes á esta Alcaldía, en los días que restan del presente mes.

Villanueva de la Cañada 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en el juicio universal de abintestato de D. José Soriano Guerrero, natural del pueblo de Sas, partido judicial de Villena, provincia de Alicante, hijo de D. José y de Doña Josefa, que falleció en Ciempozuelos el día 23 de Noviembre de 1886, promovido á instancia de su viuda Doña Micaela Barón, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, en la forma y provistos de los documentos que expresa el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia, si nadie la solicitare, estando indicado que los parientes más próximos del finado que existen son los hermanos Asunción, Isabel y José Soriano, sobrinos de aquél, la primera casada con D. José Sánchez, residente en el expresado pueblo de Sas, la segunda en la ciudad de Alicante y el tercero en Orán; haciendo constar que ni éstos ni ningunos otros se han presentado á reclamar la herencia.

Madrid 6 de Agosto 1890.—V.º B.º= Julio Danvila.—El actuario, Cándido Busó.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Oeste de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días á D. José Antonio López, Administrador de Contribuciones que fué de esta capital, para que en el expresado plazo comparezca ante S. S. á prestar declaración en causa por contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1890.—Laurentino Ocampo.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Zona de Colmenar Viejo

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

La cobranza del primer trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial que corresponden á los pueblos de este partido, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan, así como de los Recaudadores nombrados para verificarla.

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días
D. Juan García.	D. Francisco Femenia... D. Angel Blasco... D. Vicente Rodríguez...	Colmenar Viejo	Se anunciará por edictos.
		Alcobendas	Idem.
		Becerril	Idem.
		Boalo	Idem.
		Chamartín	21 y 22.
		Chozas	23 y 24.
		Fuencarral	Se anunciará por edictos.
		Guadalix	25, 26 y 27.
		Hortaleza	Se anunciará por edictos.
		Hoyo	Idem.
		Manzanares	28 y 29.
		Miraflores	20, 21 y 22.
		El Molar	Se anunciará por edictos.
		Moralzarzal	Idem.
		Navacerrada	Idem.
		Pedrezuela	30 y 31.
		San Agustín	28 y 29.
		San Sebastián de los Reyes	Se anunciará por edictos.
Talamanca	23 y 24.		
Valdepiélagos	21 y 22.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 16 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Juan García.

Zona de Navalcarnero

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Itinerario en el que se consignan los días en que se ha de verificar la cobranza de la contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1890-91.

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días
D. Francisco Femenia.	D. Eusebio García... D. Juan García... D. Santos Villacañas... Francisco Mediano.	Alamo (El)	26 y 27.
		Arroyomolinos	24 y 25.
		Brunete	20 y 21.
		Boadilla del Monte	30 y 31.
		Pozuelo de Alarcón	27 y 28.
		Sevilla la Nueva	27 y 28.
		Villaviciosa de Odón	20, 21 y 22.
		Villamanta	23 y 24.
		Villamantilla	25 y 26.
		Villanueva de Perales	25 y 26.
		Villanueva de la Cañada	24 y 25.

Los demás pueblos que son Chapinería, Aldea del Fresno, Quijorna y Navalcarnero, serán anunciados por edictos por el Recaudador del partido.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Francisco Femenia.

AYUNTAMIENTOS

Aranjuez

Se halla depositada en esta Alcaldía

una vaca, retinta, cornialta, bocinegra, con la marca P A, como de cinco años, de seis cuartas de alzada y regulares carnes, que se encontró extraviada por un vecino de esta localidad en el punto de-

de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, se cita y llama, por término de cinco días, á D. Fernando Villanueva, Oficial de Impuestos que fué de la Delegación de esta Corte el año próximo pasado, para que en el expresado plazo comparezca ante S. S., á prestar declaración en causa que se instruye por contrabando; bajo apercibimiento de que no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1890.—Laurentino Ocampo.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte ir-testada de Doña María Cambrero y Aroca, natural y vecina que fué de esta Corte, de 76 años, ocurrida en su domicilio, calle de San Juan, núm. 27, piso cuarto, el día 18 de Marzo de 1887; y habiéndose presentado reclamando la herencia Doña Anselma Cambrero, hermana de la finada, se llama á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de 30 días; prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1890.—Federico Monsalve.—El Escribano, Javier de Burgos.

ALCALA DE HENARES

D. Manuel Carabaña é Higuera, Oficial primero de Sala de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares y Secretario habilitado de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á los sentenciados D. Salvador Rivera Cembrano y D. Francisco Cembrano Fernández, naturales de Castroponce, partido judicial de Villalón, provincia de Valladolid, vecinos de Barajas de Madrid, el primero de edad de 27 años, soltero, estatura regular, color moreno, pelo y barba negra, ojos castaños, nariz aguilona, boca regular, y viste pantalón, chaleco, americana y corbata, y el segundo, Presbítero, es de estatura regular, grueso, moreno, pelo canoso, barba id., afeitada, ojos castaños, boca regular, nariz gruesa, ancho de de cara, de 47 años de edad y viste traje negro y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Tribunal para ingresar en la cárcel del partido á sufrir las penas de arresto y presidio que respectivamente les fueron impuestas en causa seguida contra los mismos por atentado y resistencia á un agente de la Autoridad; prevenidos de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y remisión á este Tribunal con las seguridades convenientes de los Salvador y Francisco.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Agosto de 1890.—Manuel Carabaña.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de 15 días, al procesado Manuel Fernández López, soltero, de 14 años de edad, hijo de Domingo y Rosa, de oficio pintor, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Pedro, habiendo residido últimamente en dicha Corte, Cava Baja, núm. 13, posada de la Villa, cuyas señas personales á continuación se expresan, á fin de que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado para practicar una diligencia acordada en causa criminal que contra él se instruye, en unión de otro, por sospechas de haber sustraído una caballería menor.

Y al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este referido Juzgado de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Agosto de 1880.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas personales

Estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo rubio, nariz proporcionada. Viste pantalón negro, chaleco claro á cuadros, chaquetón también claro, botas y boina negra.—Quintana.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que á instancia de Doña Gregoria Dolores Zaragoza y Diaz, viuda, vecina de esta villa, por auto de 12 de Julio último, se la declaró en concurso voluntario, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

En proveído de hoy y conforme á las disposiciones de dicha ley, se ha mandado publicar la declaración de concurso por medio de edictos, que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; previniendo que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario ó á los Síndicos luego que estén nombrados; citar á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocados á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá efecto el día 15 de Septiembre próximo á las nueve en punto de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, formándose recurso separado con los títulos que previamente presenten los acreedores.

Lo que para conocimiento de los mismos y demás personas á quienes afecte, se anuncia por medio de este edicto, á fin de que surta los efectos legales.

Dado en Getafe á 8 de Agosto de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

ASTORGA

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Mateo Latorre, mayor de edad, soltero, jornalero, con domicilio en Madrid, calle del Oso, nú-

mero 4, en 23 de Abril de 1887, y Gaspar Gómez Fernández, también mayor de edad, soltero, jornalero, y domiciliado en igual fecha en Madrid, calle de las Peñuelas, núm. 4, cuarto bajo, y en la actualidad de ignorado paradero ambos, para que comparezcan en este Juzgado, calle de las Torrecillas, núm. 10, á practicar diligencias en causa criminal que se les sigue por falsedad de documentos públicos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término de 10 días, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en caso de ser habidos, disponer su conducción á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado en clase de presos, por haberse dictado con ellos auto de prisión.

Dada en Astorga á 7 de Agosto de 1890.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel González, que dijo vivir en la carretera de Andalucía, núm. 11, principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º —Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Castro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º —Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Justa Moreno García, que se dice habitar en la calle de Castilla, núm. 6, patio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º —Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal

pal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Idoestorra y Sodio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º —Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Mengiba Moreno, que se dijo habitaba en la calle de Mira el Sol, núm. 6, principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º —Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante el Tribunal

En 19 de Julio de 1890. La Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 20 de Abril de 1890, sobre suspensión de los trabajos comprendidos entre los kilómetros 47 y 64 de la sección 1.ª de la línea A de dichos ferrocarriles.

En 21 de Julio de 1890. D. Miguel Novoa Varela, Rector del Colegio de Santa Isabel de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Marzo de 1890, por la que se impuso al referido Colegio una multa por infracción del reglamento del Canal de Santa Isabel II.

En 22 de Julio de 1890. D. Primitivo Soler y Soler, en nombre propio y en el de la Sociedad Fábrica de Miers contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Noviembre de 1889, sobre liquidación del impuesto de dichos reales.

Lo que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 247.069, por 2.050 inscripciones, de las cuales son nuevas 248; se han satisfecho en los días 16 y 17, pesetas 229.389, á solicitud de 819 inscripciones, 223 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Agosto de 1890.—El rector, P. A., Juan de la Torre.

MADRID, 1890.—Escuela Tipográfica del Estado